



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 6 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.P.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación (EXP. 129/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado declara que el 1 de agosto de 2005, a las 22.30 horas aproximadamente, cuando su hijo P.G.P.L. circulaba por la carretera LP-1, a la altura

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

del punto kilométrico 28, en dirección desde Barlovento a San Andrés y Sauces, sufrió un accidente motivado por encontrarse una piedra de grandes dimensiones en una semicurva de reducida visibilidad, en la mitad del carril de circulación, sin que, pese a intentarlo, el conductor del vehículo pudiera esquivarla, ya que por la propia ubicación de la piedra, ser de noche y estar serenando le fue imposible, causándole dicha colisión diversos daños.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, ya que se considera probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio público de carreteras del Cabildo Insular y el daño sufrido por el interesado.

2. La Corporación Insular considera que el hecho está suficientemente acreditado y además, afirma que el funcionamiento del servicio fue inadecuado, ya que no impidió, con los medios en su haber, el desprendimiento de las piedras que causaron los daños en el vehículo del interesado.

3. El hecho resulta perfectamente acreditado, ya que tal y como consta en el Atestado de la Guardia Civil, los Agentes de la misma que se personaron en el lugar de los hechos constataron la producción del accidente y los daños sufridos en el vehículo, que coinciden con los declarados por el interesado en la reclamación. Además, se señala en el mismo la existencia de una piedra de cierto tamaño en la calzada.

En el informe del Servicio se declara que no tuvo constancia de los hechos, pero que sí observaron en el lugar de la colisión una huella de fricción en la calzada, afirmando que el lugar donde se produjeron los hechos se trata de una curva de visibilidad reducida en la que en ocasiones se han producido desprendimientos similares a los acaecidos el día de los hechos.

4. El hecho lesivo se ha producido, exclusivamente, como consecuencia del inadecuado mantenimiento de los taludes contiguos a la calzada, como así se señala en la propia Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, y no a una inadecuada conducción del interesado, ya que el hecho se produjo en una curva de visibilidad reducida, de noche y mientras estaba serenando. Por ello, podemos afirmar que

queda suficientemente probada la relación de causalidad entre el inadecuado funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado en su vehículo, sin intervención de la actuación del mismo en la producción del hecho lesivo.

5. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho, en virtud de lo señalado anteriormente. La indemnización acordada es proporcional al daño sufrido y resulta de la suma de las facturas aportadas por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y procede estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cantidad solicitada.